

SANTA ROSA,

VISTO :

El Expediente N° 11312/2018, caratulado: "**MINISTERIO DE EDUCACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL S/SITUACIÓN JIN N°8**", y;

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones tienen su inicio por acta de reunión ..., firmada por la Directora ... en la cual se relata una presunta situación de abuso sexual sufrida ... por una de las docentes firmantes, por parte del portero de dicho jardín.-

Que mediante **Resolución N° 849/2018** el Ministerio de Educación ordenó la instrucción de un "Sumario Administrativo" al agente Raúl Alfredo TORRES, DNI N° 13.178.875, a fin de determinar si con su actuar habría transgredido lo establecido en el Artículo 38° inciso b) y c) de la mencionada Ley, dándole curso esta FIA por **Resolución N.º 768/2018.-**

Que a fs. 24 obra informe del Ministerio Público Fiscal que da cuenta del Legajo N.º 43542 caratulado: "Ministerio Público Fiscal s/Torres Raúl Alfredo s/abuso sexual simple".-

Que a fs. 29 obra Resolución N.º 870/2018, por la que esta FIA reservó las presentes actuaciones hasta las resultas de la causa penal.-

Que a fs. 78/84 obra fallo recaído en el marco del Legajo N 43542, por el que se condenó a Raúl Alfredo Torres como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (artículo 119 1er párrafo, 1er supuesto y art. 45 del C.P).-

Que a fs.100/101 obra situación de revista del agente Torres.-

Que a fs. 102 obra auto de imputación y a fs. 109/120 escrito defensivo con documental adjunta.-

Que a fs. 148/152, obra informe de la Directora de Sumarios de esta Fiscalía... ***I.- Imputación:*** *Se imputó en virtud de la existencia del Legajo Penal N° 43542, caratulado: "MPF C/TORRES RAUL ALFREDO S/ABUSO SEXUAL SIMPLE". "...Que en las presentes actuaciones, del Fallo N° 1358 dictado en la causa penal N° 43542, obrante a fs. 78/84 y demás constancias incorporadas, resulta que el agente Raúl Alfredo TORRES, D.N.I. N° 13.178.875, se encontraría incurso en la causal de exoneración prevista por el artículo 278 incisos a) y c) de la Ley N° 643, en virtud de la existencia de sentencia firme (fs. 96) por la que fue condenado a la pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, por ser autor materialmente responsable del delito de abuso sexual simple de una docente de su ámbito de trabajo. Que, tal delito está previsto y penado en el artículo 119, 1° párrafo primer supuesto y 45 del C.P..."*.-

II.- Defensa: *El imputado se presentó y solicitó interrupción de plazos a fs. 109/120 manifestando que: "...Sin embargo, la circunstancia señalada en el párrafo precedente no es tal, en razón de que se encuentra en curso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría Judicial N°3, en el Expte. N°*

CSJ000589/2023-00, caratulado: "TORRES, Raúl Alfredo s/Recurso Extraordinario Federal", siendo su estado al día de la fecha: A DESPACHO, conforme surge de la documental que se acompaña. En virtud de lo antedicho, es que se encuentra pendiente de resolución el recurso de queja presentado el 12/04/23. Por lo tanto, en el entendimiento de que aún no se encuentra firme la sentencia dictada en contra de mi persona es que debe seguirse el criterio oportunamente adoptado de reserva del presente Legajo, en la resolución 870/18 de fecha 19/09/18, obrante a fs. 29; y que fue reiterada dicha reserva por el trámite del legajo penal N° 43542 por no encontrarse firme la sentencia. En razón de lo antedicho, no resulta aplicable lo dispuesto por el art. 265 de la ley N°643, por la ausencia de firmeza de la sentencia judicial que implica una sanción condenatoria por lo que se solicita se interrumpan los plazos que se encuentran corriente en el presente legajo...".-

Corroborada dicha situación y luego que adquiriera firmeza el fallo en cuestión, se corrió una nueva vista al imputado.-

III.- Relación entre la causa penal y la investigación administrativa:

"...El sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos. Si bien es cierto que esa independencia entre lo penal y lo administrativo no es absoluta, de modo que la administración no puede prescindir, sin más, de las conclusiones a las que se ha llegado en el ámbito judicial, ella puede ejercer sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y el prestigio de su actividad. En consecuencia, en el caso, las resoluciones penales no pueden considerarse óbice para la aplicación de sanciones disciplinarias..." (cfr. Dictámenes PTN Tomo 254 Página 374)

Cuando sobre el agente público recae sentencia condenatoria por delito doloso, la cesación en el cargo deriva de una causa específica y autónoma, que es la condena penal firme, no resultando ésta Fiscalía competente para efectuar la revisión de decisiones judiciales (cfr. **Expte. N° 12079/03** caratulado "**SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS -INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA- S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL DEPARTAMENTO TESORERIA DEL INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO DE VIVIENDA**").-

Ello no implica una doble sanción, ya que "...En materia disciplinaria, la posible transgresión del principio non bis in idem ([art. 28, Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobado por Ley N° 25.164](#)), se configura cuando al agente se le aplica más de una sanción disciplinaria, sucesiva o simultáneamente, por el mismo hecho. Tal situación difiere del posible ejercicio o no de la potestad disciplinaria ante la conclusión de un proceso penal..." (conf. Dict. PTN 236:596)

Asimismo es importante señalar, que conforme el artículo 15 de la Ley N° 643, son requisitos para el ingreso en la Administración Pública Provincial: a) "Acreditación de idoneidad", y c) "poseer condiciones morales, buena conducta y aptitud psicofísica" entre otros, circunstancias éstas que entiendo deben mantenerse para la continuidad del vínculo laboral.-

V.- Análisis del caso particular: De las constancias obrantes en autos, surge que se han corroborado los extremos de la imputación.-

En razón de lo expuesto, se halla configurada la causal de exoneración prevista por el artículo 278 incisos a) y c) de la Ley N° 643.-

El mencionado artículo, en su parte pertinente dice: "...Son causas para la exoneración: a) falta muy grave que perjudique materialmente a la Administración Pública o dañe su prestigio; c) indignidad moral..."-.

Cabe poner de resalto, respecto de la afectación al prestigio de la Administración Pública, que los hechos investigados en sede penal acaecieron en el ámbito laboral, siendo la víctima una docente. El delito por el cual fue condenado además de constituir un ilícito penal, resulta una conducta indecorosa que no se corresponde con la esperada para un agente público.-

La FIA se ha expedido ya en el sentido de qué se entiende por “conducta decorosa”: los actos personales de un agente que hacen a su cualidad de agente público y que trascienden y afectan la dignidad de la función administrativa.-

Esta cualidad contribuye a la imagen de la Administración Pública. En este sentido, dicha “imagen” debe ser merecedora del respeto que le es debido al Estado en su dimensión político administrativa: el ejercicio del poder para satisfacer el bien común y es a ese bien común que se debe un comportamiento especial, en otras palabras, “decoroso”.-

El empleo público, requiere la integridad de sus miembros, vinculado a lograr la excelencia de la organización para la que trabajan. Ello se vincula con la ética personal y las conductas que asumen en su vida diaria, aún fuera de su ámbito laboral.-

La explicación a ésto se encuentra en la imagen que se transmite a los ciudadanos, quienes exigen de los funcionarios y empleados públicos una conducta íntegra y honrada.-

Asimismo, lo resuelto en autos guarda relación con los Exptes. administrativos N° 5300/19, 16065/21 y 16768/19 entre otros; y con el Expte. N° 13589/22, cuyo Decreto N° 1091/2024 (publicado en el Boletín Oficial N° 3625 el 31/05/24) ordena Exonerar a un agente condenado por el delito de abuso sexual.-

*Que se debe resolver en consecuencia; estimando que se han cumplido los presupuestos del Art. 21 de la Resolución N° 344/07-FIA.- **POR TODO LO EXPUESTO SE CONCLUYE:** Que de acuerdo a las constancias de autos y a las circunstancias valoradas propias de caso, ésta Dirección de Sumarios sugiere aplicar al agente, la sanción de **EXONERACIÓN** prevista en los artículos 273 inciso e) y 278 incisos a) y c) de la Ley N° 643, en virtud de la sentencia condenatoria en sede penal.”*

Que se comparte el análisis y opinión de la Directora de Sumarios, correspondiendo proceder de la forma sugerida.-

Que se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el Artículo 107° de la Constitución Provincial.-

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar al Ministerio de Educación, se aplique al agente **TORRES RAÚL ALFREDO DNI N.º 13.178.875** la sanción de **EXONERACIÓN** prevista en los

artículos 273 inciso e) y 278 incisos a) y c) de la Ley N° 643, en virtud de la sentencia condenatoria en sede penal

Artículo 2°.- Dar al Registro Oficial y cumplido pase al Ministerio de Educación a sus efectos.-

RESOLUCIÓN N° _____ /24.-